



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de ... solicita, mediante escrito de fecha 2 de abril pasado, y registro de entrada en Diputación el día 14 del mismo mes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento, *“sobre la legalidad de grabar las sesiones plenarias mediante una grabadora”* con la finalidad de facilitar la redacción posterior de las actas del Pleno.

Al mismo tiempo, el Sr. Alcalde quiere conocer nuestra opinión sobre la forma de redacción de las actas, preguntándonos a este respecto, si existe obligación de transcribir en ellas literalmente las diversas intervenciones de los concejales o portavoces municipales, o si, por el contrario, es suficiente con recoger sucintamente sus intervenciones y los acuerdos finalmente adoptados.

A tales efectos, el Sr. Alcalde nos informa del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, con fecha 26 de junio de 2007, en el que se decidió la grabación de las sesiones que éste celebrara, para facilitar así el trabajo de redacción de las actas, con la obligación de, una vez que éstas hayan sido aprobadas de forma definitiva, proceder a la destrucción de lo grabado.

Dos son, por tanto, las cuestiones sometidas a nuestra consideración. La primera, tiene que ver con el régimen jurídico aplicable a las grabaciones de las sesiones del Pleno, y la segunda, sobre la forma de recoger en las actas las intervenciones de los concejales en él. Por consiguiente, con el objetivo de dar respuesta a las mencionadas cuestiones, a la luz de la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después citaremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

En relación con la primera de las cuestiones planteadas, lo primero que hay que decir es que, ni el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que, como su propio nombre indica, es la norma específica que contiene la regulación del funcionamiento y régimen jurídico de los diversos órganos



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

que integran las Entidades Locales, ni el resto de la normativa general de régimen local, ya sea ésta legal o reglamentaria, contemplan la posibilidad de grabar el desarrollo de las sesiones de los órganos colegiados de un Ayuntamiento. Por tanto, nuestra respuesta debe tener necesariamente el valor de una mera opinión jurídica, emitida, eso sí, desde los antecedentes que nos proporciona el conocimiento de otras experiencias similares, y desde la lógica derivada de una interpretación sistemática de las normas en su conjunto. Por otra parte, que algo no esté contemplado de forma positiva en las normas, no significa en principio que no pueda hacerse, sino simplemente que el legislador no valoró, en su momento, la necesidad de su positivación como tal.

Dicho lo cual, cabe recordar, no obstante, lo dispuesto en el artículo 88 del ROF que, tras señalar, con carácter general, que las sesiones del Pleno serán públicas, menciona la posibilidad de su más amplia difusión mediante la utilización de los más diversos medios audiovisuales. En la misma línea de modernización y utilización efectiva de los medios técnicos disponibles, puestos al servicio de la mejora en las condiciones de trabajo y de la seguridad jurídica, cabe también situar el contenido de lo dispuesto en el artículo 199 del ROF, cuando al autorizar la utilización de medios mecánicos para la transcripción de actas, menciona la posibilidad de utilizar los medios mecanográficos o impresoras de ordenador – bajo ciertas premisas –, como nuevos instrumentos de sustitución del trabajo manual.

En definitiva, partiendo del reconocimiento de que sólo el acta, una vez aprobada por el Pleno y transcrita en el Libro correspondiente, es el documento público, solemne y auténtico, que da fe de lo acontecido en la respectiva sesión, y que su redacción debe reflejar, por tanto, con la mayor exactitud posible el desarrollo de ésta, así como, las intervenciones de los concejales o portavoces habidas durante el debate de los diversos puntos del orden del día, juntamente con los incidentes que, en su caso, pudieran haberse producido, no es descabellado pensar que, con la finalidad de facilitar su redacción y reproducir fielmente y de forma rigurosa el desarrollo de la sesión, se utilice como medida auxiliar de apoyo a la función del Secretario, la grabación íntegra de la sesión.

A nuestro juicio, no sólo es posible, por tanto, utilizar medios mecánicos para la grabación de las sesiones del Pleno con la indicada finalidad – cumpliendo así el



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



acuerdo adoptado, en su día, por el propio Pleno –, sino que, hoy día, como consecuencia de la actual tendencia a convertir en pequeños parlamentos locales los Plenos municipales, es frecuente que muchas grandes poblaciones hayan establecido y regulado, a través de su respectivo Reglamento Orgánico, un denominado Diario de Sesiones, similar al de las Cortes Generales, cuyo objetivo principal es recoger íntegramente las intervenciones de los miembros del Pleno y dejar constancia del resto de los incidentes que, en su caso, pudieran tener lugar durante el desarrollo de la sesión. El mencionado documento, aunque tiene carácter oficial allí donde se encuentra regulado, no tiene valor de documento público, sirviendo únicamente como medio auxiliar y complementario del correspondiente Libro de Actas del Pleno, pero es ilustrativo y sirve de apoyo para la tesis aquí mantenida sobre la posibilidad legal de grabar las sesiones de los Plenos municipales.

SEGUNDO

En cuanto al concreto contenido del acta, y la redacción literal o no de las intervenciones habidas durante el debate de los diversos puntos del orden del día, hay que recordar que el artículo 109.1 del ROF, tras señalar aquellos otros datos que necesariamente deberán hacerse constar en ella, menciona, en su letra g), que, además de los asuntos que se examinen y de las incidencias que pudieran producirse durante su debate, deberán hacerse constar también las *“opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones”*. En parecidos términos se pronuncia también el artículo 50 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, cuando, al referirse al contenido de las actas de las sesiones plenarias, habla de que en éstas *“deberán recogerse sucintamente las opiniones emitidas”*.

Por tanto, si durante la deliberación de cualquiera de los puntos incluidos en el orden del día de una sesión plenaria, llegara a producirse algún tipo de debate o intercambio de opiniones, el Secretario, de acuerdo con la legislación citada, cumplirá plenamente con su función de fedatario público, cuando, con sus propias palabras, pero, en todo caso, de forma imparcial, clara y respetuosa con las opiniones vertidas, se



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

limite a reproducir éstas en el acta, ya lo haga de manera más o menos extensa, sucinta o sintética, según su leal saber y entender.

Ahora bien, si por las incidencias habidas durante el debate o por la importancia intrínseca del propio acuerdo finalmente adoptado, fuera conveniente, siempre a juicio del Secretario, la transcripción literal de las intervenciones en el acta, éste deberá actuar en consecuencia y reflejar con la máxima fidelidad posible los términos y circunstancias de las intervenciones. También deberá hacerlo, a nuestro juicio, siempre que así se lo solicite expresamente el Alcalde o cualquiera de los miembros de la Corporación, a cuyo efecto facilitarán al aludido fedatario público el soporte material que contenga sus respectivas intervenciones.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 2 de Mayo de 2008